

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Doce (12) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00193-00

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que el demandado señor EFRAIN ANTONIO TORRES MONSALVE., se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio.

De conformidad con lo regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho entra a proveer lo pertinente con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

En auto del 30 de Septiembre de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a EFRAIN ANTONIO TORRES MONSALVE pagar a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, \$5.713.798.22 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre del 2017 representado en el pagare intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre dicho capital desde el 6 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

El demandado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago, dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial, siendo su contestación extemporánea.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagare, respaldado con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1486962, reuniéndose todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Anudado a lo anterior, reposa el certificado de libertad y tradición del inmueble perseguido, donde consta que el embargo aquí decretado fue inscrito en debida forma.

Debe entonces darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, conforme al cual, “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

En conclusión, ante el silencio guardado por el demandado después de haber sido notificado del mandamiento de pago por aviso y debidamente practicado el embargo sobre el inmueble hipotecado, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido 30 de Septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien hipotecado, el cual se encuentra debidamente embargado en estas diligencias.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 013**
en el día de hoy **13 DE MAYO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad5f7694800ced5cdcda4c36ca35d5b5253daedc20ab9e8b5e4abfd99773a216

Documento generado en 12/05/2022 10:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>